

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2022-00701**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra los incisos 4° y 5° del auto de fecha 19 de abril de 2023, por el cual, no se accedió al pago de los depósitos judiciales y a no consignar la cuota de alimentos en la cuenta de ahorro de la ejecutante, basten las siguientes,

Discrepa la recurrente que: *“El Despacho menciona en el auto “No se accede al pago de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de cancelar ya que de la documental aportada por el demandado se extrae que se han efectuado transferencias a favor de la ejecutante en el año 2022 y 2023, por lo que se requiere se encuentre en firme la liquidación del crédito, no hallándose el proceso en ese estado procesal.”; sin embargo, olvida que los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia buscan que las medidas cautelares que se practiquen al interior de los proceso de alimentos, no solo cubran las cuotas de alimentos que se causen; además las que con posterioridad al mandamiento de pago se hubieren generado en el presente asunto. Aunque el demandado alegue haber realizado abonos de las sumas de dinero ejecutadas, lo cierto es que no acredita la materialización de dichos pagos que cubran la totalidad de las cuotas ejecutadas junto con sus intereses de mora conforme lo reconocido en el mandamiento de pago. Por el contrario, da por ciertas las afirmaciones realizadas por el demandado en relación al pago, prejuzgado la situación sin que hubiere fenecido el término para que el suscrito se pronuncie sobre los pagos alegados por vía de excepciones de mérito y desconociendo de esta manera los derechos fundamentales de la menor al recibir alimentos. No se puede olvidar que la cuota de alimentos solicitada corresponde a la causada en el mes de marzo y abril de 2023, de los cuales, no existe pago total en la contestación presentada por el demandado, motivo por el cual no se entiende la retención indebida de dichas cuotas de alimentos, pues en efecto y resultas las excepciones de mérito al momento de que se siga adelante con la ejecución y en firme las liquidaciones de crédito y costas, se solicitara, si es del caso, el pago de la totalidad de los dineros consignados, circunstancias que en el momento no acontece y es por ello que solo se solicita el pago de las cuotas de alimentos de marzo y abril de 2023, motivo por el cual solicito se revoque dicha nugatoria y en su lugar, se disponga por la secretaria del Juzgado el pago de las cuotas de alimentos en cita, previo fraccionamiento en caso de ser necesario.*

*Finalmente, relativo a su nugatoria “Respecto a la solicitud de consignación de las cuotas alimentarias como las extraordinarias, en la cuenta de ahorros de titularidad de la actora, no es viable tal pedimento, como quiera que por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura, las cuotas alimentarias se deben depositar en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.”, es del caso analizar lo ordenado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones, que en el parágrafo segundo del su artículo 13 señala: “Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio” (resaltados fuera del original). De lo resaltado de observa que no se requiere necesariamente que la cuenta de ahorros sea del banco Agrario de Colombia, por el contrario, la disposición señala que el beneficiario debe tener cuenta bancaria sin especificar la entidad, requisito que fue acreditado con la certificación bancaria aportada por el suscrito, al momento de solicitar la entrega de los dineros”. Finalmente, peticona se revoque los incisos 4° y 5° del auto de fecha 19 de abril de 2023 y en su lugar, se ordene el pago de las cuotas de alimentos causadas en los meses de*

marzo y abril de 2023 y las que se continúen causando y se consignen en la cuenta de ahorros No.500-801-73692-6 del Banco Popular, siendo la titular su representada, en los términos del párrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

### Consideraciones

Ha de partirse por decir que la demanda Ejecutiva de alimentos, comprende una cantidad líquida de dinero, cuya prestación es periódica y sucesiva, donde el mandamiento de pago involucra las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, las que deben pagarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 498 del C. G. del P.).

Constituida la obligación de tracto sucesivo por las partes, corresponde al Juzgador autorizar el pago de las sumas de dinero, que con posterioridad al mandamiento de pago se causen, pues no es otro el sentido práctico que busca el legislador, cual es garantizar el pago de alimentos a favor de los menores de edad, por cuanto sus necesidades y derechos son prevalentes, tratándose de sus sostenimiento, por lo que el pago de alimentos dentro del cobro forzado debe realizarse, con ocasión de las medidas decretadas, y no con la sentencia que disponga seguir adelante la ejecución, pues no de otra manera se satisface su derecho de alimentos.

Resulta relevante, lo expuesto por la jurisprudencia, frente al tema que nos ocupa, *“En suma, se concluye que la norma es exequible de manera pura y simple, y no se hace necesario su condicionamiento como lo solicitaron varios intervinientes, ya que del alcance normativo de la expresión acusada se desprende claramente, a partir de una interpretación sistemática e integral con la Constitución, los tratados internacionales y el régimen legal interno, que los alimentos se deben pagar desde el momento de la presentación de la primera demanda, ante el incumplimiento de esta obligación por parte del obligado o alimentante, entendiendo esta como uno de los mecanismos para hacerla civil y judicialmente exigible, sin perjuicio de las demás vías de reclamación del derecho de alimentos contempladas en la ley, y por tanto así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia.*

(...)

*Analizado el contenido normativo demandado, esta Corporación encontró que el artículo 421 del Código Civil no regula la existencia misma de la obligación alimentaria y, por lo mismo, no permite una interpretación que haga depender el surgimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, de la presentación de la primera demanda ante el incumplimiento de la obligación y con el objeto de que se fije una cuota o pensión alimentaria, razón por la que no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y, en particular, con el artículo 44 de la Carta Política. Para este Tribunal, la expresión normativa acusada alude al mecanismo judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación. Contrario a lo que argumentan los demandantes, la norma no establece ni de ella cabe deducir que los menores de edad únicamente tienen derecho a recibir alimentos a partir de la demanda, lo cual desconocería el régimen jurídico que regula esta obligación y los derechos de los menores de edad, reconocidos en el artículo 44 de la Constitución<sup>1</sup>.*

Señala el párrafo 2º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que: *“Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-017 -19

*“pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio”.*

De lo anterior y de la revisión del expediente y sin ahondar en extensos pronunciamiento, se advierte que le asiste razón al inconforme para revocar los incisos 4º y 5º del auto fustigado, en razón a que lo que reclama es el pago de la cuota de alimentos causadas con posterioridad al mandamiento de pago, y como quiera que la orden de apremio se libró por las cuotas futuras, en garantía de los derechos fundamentales constitucionales de la menor ASHLEY BETANCOURT JIMÉNEZ aquí ejecutante, se dispondrá que la cuota mensual de alimentos en favor de la NNA ASHLEY BETANCOURT JIMÉNEZ sea abonado en la cuenta de ahorros No.500-801-73692-6 a nombre de la progenitora ROSIRIS MILENA JIMÉNEZ DURÁN.

Así, las cosas como quiera que el auto fustigado no se encuentra ajustado a derecho, se revocara los incisos 4 y 5º del auto de 19 de abril de 2023, debiendo la persona encargada de elaborar las órdenes de pago, efectuar los fraccionamientos necesarios, para la cancelación de las cuotas alimentarias mensuales causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**1. REVOCAR** los incisos 4º y 5º del auto de 19 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. ORDENAR** el pago de las cuotas alimentarias mensuales causadas con posterioridad al mandamiento de pago para lo cual deberá la persona encargada de elaborar las órdenes de pago efectuar los fraccionamientos necesarios, y realizar el abono en la cuenta de ahorros No.500-801-73692-6 a nombre de ROSIRIS MILENA JIMÉNEZ DURÁN que tiene en Banco Popular.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez

